

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 52
 { Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 112.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

celebrado entre España y Portugal para asegurar recíprocamente en ambos estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en San Ildefonso en 3 de Agosto de 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pío IX, de la de Luis de Hesse-Darmstadt, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado, y del Despacho etc. etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á Don Luis Augusto Pinto de

Soverál, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischani Iftijar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislacion de uno de los dos países concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será considerada, para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquiera obra literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual accion ante los Tribunales de los dos países, y en ámbos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legítimos, ó las personas á quienes se trasmite el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de

todas las ventajas y derechos concedidos por este Convenio á los autores á quienes representen.

Art. 2.º Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos países será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiere traducido.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos países podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su previa autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.º Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.º Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos países, en la forma prescrita en el art. 8.º, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro estado.

3.º Que la traduccion autorizada se publique al ménos en parte en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de más de un volumen, ó se hiciese su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volumen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volúmen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos

países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los Tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.º Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los artículos 1.º y 2.º de este Convenio.

Para evitar cualquiera fraude en la reproduccion de los artículos antes mencionados, se expresará siempre al pié de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se extiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con

ya declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la prohibicion expresa de la reproduccion y traduccion.

Art. 6.º Queda prohibida en ámbos paises la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los artículos 4.º, 2.º, 5.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro pais extranjero.

Art. 7.º En caso de infraccion de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos; y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos paises á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproduccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la proteccion que se les concede por este Convenio sin presentar la obra al registro previo en la forma siguiente:

1.º Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino.

2.º Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al Cónsul de España en Lisboa y al Cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los Cónsules expedirán un documento que acredite la presentacion. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les espida la certificacion oportuna de este.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de proteccion concedido por las estipulaciones del presente Convenio, deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los paises respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya proteccion se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses despues de su publicacion un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificacion del registro que conferirá

en España el derecho exclusivo de reproduccion.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los Tribunales competentes para decidir la cuestion, y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificacion de registro expedida por la Secretaria de Estado de los Negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse expresamente el dia en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. de vellon en España, ni de 225 reis en Portugal. Los demás gastos de la expedicion de certificado del registro no excederán de 20 rs. vn. en España, ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposicion no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproduccion prohiban sus autores en conformidad con el art. 5.º, á no ser que despues de publicadas en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volumen.

Art. 9.º El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente Convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la proteccion concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas Partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera Potencia condiciones mas ventajosas que las presentes para garantir la propiedad literaria y artística, la otra Parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicacion de las disposiciones de este Convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro pais deberán contener en la portada la designacion del lugar donde se haga la impresion. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente Convenio.

Art. 12. Las dos altas Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este Convenio.

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas Partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas Partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importacion de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraídas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos paises designarán con la anticipacion debida en sus respectivos Estados el dia en que deba empezar á regir.

Este Convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo además todo el tiempo que trascurra despues de la conclusion de este plazo, mientras una de las altas Partes contratantes no manifieste oficialmente con anticipacion de un año ántes de la conclusion del plazo estipulado la intencion de ponerle término ó de introducir alguna alteracion en sus disposiciones.

Las altas Partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones; y se adoptarán éstas de comun acuerdo siempre que la esperiencia demuestre su conveniencia, y estén en armonia con el espíritu y los principios del mismo Convenio.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso á 5 del mes de Agosto de 1860.

(L. S.)--Firmado.--Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)--Firmado.--Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. el Rey de Portugal ratificó este Convenio el 25 de Marzo último, y S. M. la Reina de España el 30 del mismo. Las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el 20 del presente mes de Abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta número 115.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.--Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que, segun lo prevenido en el art. 226 de la ley de Instruccion pública, y observándose las prescripciones del art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, así como las formalidades del reglamento de Estudios de 1852, se provean por oposicion las cátedras de lengua hebrea vacantes en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se provea por oposicion, segun lo prescrito en el art. 226 de la ley de instruccion pública, con arreglo al 46 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, y observándose las formalidades del reglamento de Estudios de 1852, la cátedra de lengua árabe vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Antonio Ibarrola y D. Santiago Alcázar, vecinos de Madrid, ha tenido á bien autorizarles por el término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Cáceres, empalme en Mérida, ó en el punto mas conveniente, con la línea de Ciudad-Real á Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere á los peticionarios derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1861.--Corvera. Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta núm. 114.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 14.775 rs. 6 cénts. ánuos, que figura al número 180, artículo 1.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe en concepto de alcabalas el Marqués de San Juan de Piedras Albas, como sucesor en los estados del Marquésado de Mondejar.

En su consecuencia: Vista la copia del privilegio rodado expedido por D. Enrique III, á 20 de Noviembre de 1595, por el que hizo merced á D. Diego Furtado de Mendoza, atendidos sus servicios y los de sus antepasados, del lugar de Tendilla, sus términos, moradores, con todas sus rentas, derechos y tributos; donacion hecha entre vivos por juro de heredad para siempre jamás para el Furtado y sus sucesores:

Vista la ejecutoria despachada en Valladolid á 5 de Febrero de 1511 en el pleito que D. Inigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y D. Juan de Mendoza, Señor de la Vega, litigaron sobre la propiedad de la villa de Valhermoso, en la que, entre otras cosas, se mandó que el dicho Conde de Tendilla haya de quedar y quede con toda la villa de Valhermoso, con su fortaleza, vasallos, jurisdiccion, mero y misto imperio, rentas, pechos y derechos anejos al Señorío de la villa, sus heredamientos, montes, términos y cuanto á la misma pertenezca.

Vista la copia de la Real cédula expedida por D. Felipe V á 12 de Setiembre

bre de 1708, preservando de la incorporación al Estado los derechos consignados en el privilegio rodado de 1595 de que se hizo mérito, y en la que, confirmando, se hace mención de la merced hecha entre vivos por el Rey D. Enrique IV á D. Inigo de Mendoza, atendidos sus servicios y los de su padre, de las tercias de pan y mrs. de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos, minucias y otras cosas de sus villas de Tendilla y Loranca, y lugares de Fuente-el-viejo, Aranzueque, Almunécar y Meco, para que las tomase por juro de heredad él y sus sucesores desde 1470, de que se le despachó privilegio en Cuéllar á 6 de Julio de 1467, confirmado por los Reyes Católicos en otro de 1476:

Vista la copia testimoniada de la certificación expedida en 24 de Febrero de 1830 por la Contaduría de Hacienda de la provincia de Guadalajara, de la que resulta que en los encabezamientos celebrados en 1829 por rentas provinciales de las villas de Aranzueque, Armuña-Fuente-el-viejo y Fuente-novilla, apareció corresponder al Marqués de Mondéjar por sus cinco novenos en las alcabalas enajenadas, en la primera 1.508 rs. 30 mrs.; en la segunda 530 con 22; en la tercera 1.508 rs. 30 mrs., y en la cuarta, por derechos de Martiniega, 92 con 14; y en la villa de Tendilla por la regla del noveno, 2.869 rs. 10 mrs., sin incluir las que se recaudan en la feria de San Matías, que se administran por la Hacienda y se entregaron á su apoderado por esta razon en 1829, 5.559 rs. 6 mrs.:

Vista la ley de presupuestos de 1845, y su artículo 16 que solo declara con derecho á indemnización á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 ordenando el reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque los documentos que existen en el expediente no son los originales que exige la Real orden de 30 de Mayo de 1855, ni se han expedido con las formalidades correspondientes, suministran sin embargo datos suficientes para formar juicio sobre la naturaleza de los derechos que pretende tener el Marqués de San Juan de Piedras Albas, como sucesor en los estados de Mondéjar:

Considerando que en cuanto al pueblo de Fuente-novilla, uno de los siete que comprende la liquidacion de lo que con arreglo al quinquenio anterior de 1845 correspondia percibir al interesado en equivalencia de las alcabalas suprimidas, ningun derecho puede alegar porque los títulos presentados no hacen mención del referido pueblo: que lo mismo sucede respecto á los pueblos de Aranzueque, Armuña, Fuente-el-viejo y Loranca, pues consta de los títulos que solo fueron donadas las tercias y maravedis de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos y otras cosas, sin hacer mención de las alcabalas: que en igual situacion se hallan los dos pueblos restantes, Tendilla y Valhermoso, que solo se refieren al Señorío jurisdiccional y á las rentas, pechos y derechos anejos al mismo:

Considerando que en las palabras «rentas, pechos y derechos anejos al señorío» no pueden de ningun modo comprenderse las alcabalas: primero, porque esta contribucion no figuró nunca entre los pechos, prestaciones y gabelas conocidas y calificadas como de origen señorial; y segundo, porque no era la al-

cabala en la época que el Rey D. Enrique III hizo la donacion del Señorío de Tendilla (1595) un impuesto de carácter permanente sino temporal, pues le otorgaban las Cortes para objetos y por tiempo determinado:

Considerando que no teniendo el Marqués de Mondéjar título alguno sobre las alcabalas de los pueblos mencionados, su percepcion no ha debido tener otro origen que un abuso cometido á la sombra del Señorío jurisdiccional que ejercia en los mismos pueblos, y que por una equivocada inteligencia entraria el mismo Marqués de Mondéjar á figurar en el presupuesto como partícipe de las alcabalas suprimidas; pues el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1845, ya citada, solo es aplicable á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública, circunstancia que no concurría en el citado Marqués ni en su sucesor;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1861.-Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. José de Hidalgo Tablada, residente en Morata de Tajuña, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de uno ó varios canales derivados del rio Tajuña, y los de rectificacion y prolongacion de algunos de los existentes para fertilizar los terrenos de Perales, Morata, Chinchon y Bayona, en esta provincia; en la inteligencia de que por la presente autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 115.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputacion general de Vizcaya, extienda los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamen las necesidades actuales, y el incremento que en un periodo considerable hayan de producir la mejora de su puerto y la construccion del ferro-carril que la pone en comunicacion con el interior del reino.

Art. 2.º Para fijar estos límites, el Gobierno mandará formar el proyecto

de ensanche de la villa de Bilbao, que aprobará despues de oidas las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos. El coste de estos trabajos facultativos será de cuenta de la villa de Bilbao.

Art. 5.º El Gobierno fijará tambien, en vista del señalamiento de los nuevos límites, las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que deban hacerse á las anteiglesias, por la pérdida de cualquiera edificio público ó derecho del órden civil que pase á la villa de Bilbao por efecto del ensanche y extension de su terreno.

Art. 4.º Si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdiccion que por efecto del ensanche se conceda á Bilbao, pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aqui por las leyes del fuero en materia de contratos, troncaldad de bienes y heredamientos y demás derechos civiles, salvo la unidad constitucional.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime Ballé, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846; S. M. la Reina (que Dios guarde), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Fluvia, en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el término de Olot, provincia de Gerona, y en el riego de dos hectáreas y 40 áreas de terreno que forman parte del manso de su pertenencia llamado de Horta, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras, así de derivacion como de conduccion de las aguas, se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia, quien determinará las que deban verificarse en el paso del canal por la carretera de Olot á Vich, á fin de que esta quede sin el menor entorpecimiento para el tránsito público.

2.ª En el punto donde se tomen las aguas para el riego se establecerá el módulo conveniente para que en ningun caso exceda de dos litros por segundo la cantidad de aquellas que se aplique á dicho servicio.

3.ª La presente autorizacion no faculta al concesionario para ocupar sin el consentimiento de sus dueños los terrenos que fueren necesarios para construir el canal de conduccion. En el caso de que aquellos se negasen á prestar su conformidad, podrá promoverse el expediente prevenido por las disposiciones vigentes para establecer la servidumbre forzosa de acueducto en la parte que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia doce de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana trescientos diez y ocho robles que se hallan señalados con el marco del distrito número 20, en los cuarteles números 3.º, 4.º y 5.º del monte titulado la Solana, de la pertenencia del pueblo de Villamudria, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Eterna por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 4 del mes actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Diámetros en centímetros.	Longitud en metros.			
518	Roble albar.					
142	Idem.	28	2,8	"	10	1428
62	Idem.	32	2,8	"	15	912
15	Idem.	37	2,8	"	41	615
2	Idem.	52	2,8	"	17	34
48	Idem.	31	2,8	"	25	1200
2	Idem.	28	2,8	"	50	100
51	Idem.	20	3,6	"	20	1020
17	Idem.	32	3,6	"	12	204
1	Idem.	37	3,6	"	26	26
1	Idem.	31	3,6	"	82	82
		31	3,6	"	54	54
		44	3,6	"	50	2200
					69	69
					3040	37

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil cuarenta reales y treinta y siete céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Eterna, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del procurador síndico, pedáneo de Villamudria, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Audiencia territorial de Burgos.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

«En vista de la consulta hecha por el Juez de primera instancia de Alcazar de San Juan, al Regente de la Audiencia territorial de Albacete, sobre si ha de formar hojas de estadística referentes á los juicios que antes de llegar á sentencia quedan terminados ó suspendido su curso á solicitud de las partes, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que cuando los pleitos civiles, de cualquier clase que sean, terminan por transacion, ó por desistimiento voluntario de la parte demandante, se remitirán á este Ministerio los pliegos estadísticos conteniendo los datos que puedan anotarse segun el estado del juicio al verificarse la transacion, ó haber al demandante por separado del seguimiento del pleito, expresando por medio de una nota no extenderse mas noticias en el pliego por haber transigido las partes acerca de la cuestion objeto del litigio, ó haber manifestado la parte actora, se separaba de su seguimiento: 2.º Que en cuanto á los pleitos en suspenso no se remitan pliegos estadísticos hasta tanto que por efecto de su continuacion hayan sido objeto de sentencia que cause ejecutoria se haya celebrado transacion, ó se haya hecho por el actor la manifestacion de separarse. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de su Señoría comunico á Ustedes para su más exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á Ustedes muchos años. Burgos 6 de Julio de 1861. Bonifacio García.

Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia.

D. Pablo Roda, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que el dia 14 de Agosto del presente año á las 12 de su mañana,

se celebrará subasta pública en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de las obras de reparacion y retejo de la casa en que están constituidas en esta Capital las oficinas de Hacienda pública; cuyo acto tendrá efecto con sujecion al presupuesto de gastos y pliego de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto hasta dicho dia en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia. Burgos 8 de Julio de 1861.--Pablo Roda.

Administracion de la Casa-Hospicio y niños expósitos de Burgos.

Siendo considerable el número de niños expósitos que en el dia se hallan en el establecimiento por falta de Nodrizas que se encarguen de su lactancia, me dirijo á todos los Sres. Alcaldes de la provincia para que se sirvan invitar á las amas de sus respectivos pueblos á que se encargen del cuidado de ellos, asegurándolas al paso que las serán entregados inmediatamente que presenten certificacion de su buena conducta, entendida por el párraco respectivo. Burgos 9 de Julio de 1861.--Juan E. de Urrengoechea.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano público por S. M. y del número de esta villa de Villareayo y su Juzgado.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha practicado informacion de pobreza á instancia de Rafaela Salinas, vecina de Pedrosa de Valdeporres, para entablar demanda de injurias contra su convecina Felipa Ruiz, en cuyo expediente seguido en rebeldía por todos sus trámites por no haberse presentado dicha Felipa á pesar de haber sido citada y emplazada, se ha dictado la sentencia siguiente:--Sentencia.--En la villa de Villareayo á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza seguido entre partes, de la una Rafaela Salinas, vecina de Pedrosa de Valdeporres, y en su nombre el Procurador Don Eusebio Lopez Borricón, y de la otra Felipa Ruiz, de la propia vecindad, y por su incomparecencia los estrados del Juzgado, siendo tambien parte el Promotor fiscal del mismo y Administrador de Rentas del partido:

Resultando: que Rafaela Salinas, viéndose precisada á demandar de injurias á su convecina Felipa Ruiz, solicitó previamente la declaracion de pobreza por ser sus bienes insuficientes para litigar, estando graduados sus productos en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.--Resultando que conferido traslado de su pretension por seis dias á Felipa Ruiz, y habiendo sido personalmente citada y emplazada para contestarla, dejó pasar el término sin comparecer, y acusada que la fué la rebeldía, se dió por con-

testada, cuya providencia la fué notificada en igual forma que la del emplazamiento, y no habiendo comparecido tampoco, se la declaró rebelde, mandándose seguir los autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando: que recibido el incidente á prueba aparece de la misma, que los productos de los bienes de dicha Rafaela, no llegan á la suma equivalente al jornal doble de un bracero en cada localidad, estando graduado el mismo en cinco reales diarios, no solo en el pueblo de su vecindad, sino en los límites y cabeza del partido judicial:

Considerando: que hecha semejante justificacion procede la declaracion pretendida segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Visto dicho artículo: Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Rafaela Salinas, mandando en su consecuencia que se la defienda y ayude como tal, disfrutando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma. Hágase notoria esta sentencia por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, y remítase testimonio al Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, segun lo dispuesto en el mil ciento noventa. Pues así definitivamente juzgando, lo mandó, pronunció y firmó.--Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamiento.--Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villareayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos D. Damian y D. Benito Quintana, vecinos de esta villa.--Doy fé.--Ante mí, Martin Ruiz de la Peña.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia compulsada concuerda fiel y exactamente con la original que obra en el expediente de que vá hecho mérito y al que en caso necesario me refiero, y en cumplimiento de lo que en dicha sentencia se me previene y para los efectos que en ella se espresan, pongo el presente en estas tres hojas del sello de pobres rubricadas al márgen de mi acostumbrada que signo y firmo en esta villa de Villareayo á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios Particulares.

Aviso á los panaderos.

Con motivo de la escasez de aguas que se va á experimentar, la fábrica de harinas del Morco, cambiará harina de trigo á laga, por trigo blanquillo ó mocho,

satisfaciendo la maquila que es de costumbre en todos los molinos. (4-8)

Agencia general de Negocios, calle de Abellanos, núm. 4, piso 3.º: BURGOS.

Este establecimiento bajo la direccion del que suscribe, admite y toma á su cargo toda clase de asuntos, como tambien pagos y redenciones de censos de Bienes Nacionales. Burgos 28 Junio 1861.--Teodoro Gomez Flores. (3-6)

La sociedad, García Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla), vende la muy acreditada fábrica ferrería que poseen en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbon y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos así como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que guste interesarse en la compra puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad que dará respiro al pago si conviniere al comprador. (8-8)

Cerrajería.

(Economía de precios.)

Gran depósito de cerraduras, pernos, pasadores, visagras, fallevas, llamadores de todas clases, formas y dimensiones, clavos y puntas, palas, picachones, y balconaje.

En el almacén de *Ferretería y Herramientas*, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, casas del Sr. de Arnaiz. (3-6)

HERRAJE.

En el almacén de *Ferretería y Herramientas*, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, se encuentra un gran surtido clase superior de herraje y clavo de herrar, á precios sumamente económicos. (3-6)

LA REINA DE LAS TINTAS para copiar cartas y para no copiar.

C. MAYER.

Privilegio en España, Francia y Bélgica.

Para copiar cartas	Para no copiar
18 rs.	8 rs.
frasco de medio litro.	frasco de medio litro.

Cada frasco de cristal vá acompañado de un prospecto. Los tinteros con que quiera usarse *La Reina de las tintas* es preciso estén bien limpios de cualquiera otra tinta que hayan tenido.

La Reina de las tintas, compuesta esencialmente de sustancias vegetales no amarillea ni quema el papel por muchos años que se conserven los escritos y ya en muchas naciones de Europa la han adoptado, no solo los comerciantes y particulares, sino tambien muchas oficinas y dependencias del Estado, tanto por la necesidad absoluta de la conservacion de los escritos que se mantienen inalterables por espacio de siglos, cuanto por lo hermoso y puro de su negro en que se convierte cuanto mas tiempo tienen aquellos.

La comunicativa trasmite las cartas muchos dias despues de escritas y puede servir para todos usos.

Unico punto de venta en Burgos, Librería y almacén de papel blanco y pintado de Rodriguez, pasage Flora, frente á la fonda del Norte. (2-2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.